

**FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL**

**TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 19 de setiembre de 2025

**ASUNTO:** D.T.A. 01/2025

**PARTIDO:** Club Atlético 25 de Agosto – Club Social y Deportivo Sayago.

**CANCHA:** 25 de Agosto

**FECHA:** 31 de agosto de 2025

**VISTOS:** Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

**RESULTANDO:**

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo y representante del Departamento Arbitral.

2- Que según denuncia formulada por los árbitros se establece “(...) *FALTANDO 4 MINUTOS 34 SEGUNDOS DEL 3ER CUARTOS, SE DA POR SUSPENDIDO EL ENCUENTRO POR AGRAVIOS VERBAL HACIA EL JUGADOR NUMERO 67 DE SAYAGO CRISTOPHER PERRY, SE AMPLIARA POR NOTA. SOCRE 25 DE AGOSTO 39 - SAYAGO 54. FLECHA DE ALTERNANCIA CORRESPONDE A 25. EL JUEGO SE REANUDA CON SAQUE PARA SAYAGO DE LINEA FINAL EN ATAQUE CON 14 SEGUNDOS COMPONENTES AÑADIDOS MANUALMENTE.* (Pablo Premazzi – Arbitro Principal)”.

3- Que presentados los informes ampliatorios por parte de los señores árbitros se expresa en los mismos por parte de Pablo Premazzi “*Al salir a disputar el 3er cuarto converse con el Sr. Ivan (referente de 25 agosto ante cualquier situación compleja), le comente que por favor ponga hincapié en el tema seguridad con la hinchada de 25 de agosto, que no saquen la mano desde la red hacia la cancha, cuidara los insultos de sus parciales y cualquier otra situación que dificultara la normalidad del partido. En la*

mitad del 3er cuarto, se da una situación de doble y foul por parte del jugador de Sayago C. Perry, lo cual llevó a un intercambio entre parciales de 25 y dicho jugador (lo cual amerita una falta técnica al jugador de Sayago), desde ese momento se comenzaron a sentir insultos por parte de la parcialidad de 25 de Agosto a dicho jugador. Me acerque a una persona que estaba en la hinchada (barra) de 25 de Agosto, a que por favor no hagan ningún insulto racista, homofóbico, hacia ningún jugador. Seguido esto, se da continuidad al juego y a falta de 4 minutos y 34 segundos del 3er cuarto, el 2do arbitro el sr. Damián Orrico, al estar parado en línea final, contra la hinchada de 25 de Agosto, escuchó en reiteradas oportunidades los siguientes insultos racistas hacia el jugador C. Perry, "Negro Mono " "Negro Feo" "Negro de mierda", me notificó lo sucedido y tome la determinación de suspender el encuentro. Se detalla la situación del encuentro al momento de la suspensión.". El árbitro Damian Orrico expresa en su informe ampliatorio "Sobre la mitad del 3er periodo comenzamos a sentir de parte de la tribuna del club 25 de Agosto insultos hacia el jugador nro 67 de Sayago luego de que dicho jugador gesticule hacia la tribuna luego de una conversión. Mi compañero, Pablo Premazzi se acercó a un colaborador de seguridad de 25 de Agosto para solicitarle que interceda con la parcialidad frente a los insultos. A partir de ese momento cada vez que el jugador de Sayago se encontraba en ese sector seguían los gritos que fueron subiendo de tono. A falta de 4'34" para finalizar el 3er cuarto, me encuentro sobre línea final, contra la tribuna de 25 de Agosto para administrar un saque de fondo a favor de Sayago y escucho claramente insultos racistas nuevamente hacia el jugador nro 67. Los mismos fueron "negro de mierda", "negro mono" y "negro feo" a lo cual tomo la decisión de no habilitar el juego y dirigirme hacia el primer árbitro para notificar la situación y proceder a la suspensión del partido.". Por su parte el señor Emanuel Silveira deja constancia que "Antes de comenzar el tercer cuarto mi compañero Pablo Premazzi conversa con quién nos habían referido como "encargado" de la parcialidad de 25 de Agosto, para solicitarle que no muevan el aro ni se cuelguen ya que el equipo B, Sayago iba a comenzar atacando para el cesto donde se encontraba la mayor cantidad de parciales del equipo local. Una vez iniciado el tercer cuarto comenzamos a escuchar gritos dirigidos hacia el jugador número 67 de Sayago, Cristopher Perry. En un momento que había libres para Sayago yo me paro frente a la hinchada de 25 de Agosto, pidiéndoles que paren con los gritos. Luego se da una jugada en la cual yo sanciono un foul y gol a favor de este jugador y a continuación mi compañero Pablo Premazzi (debido a un intercambio que tuvo el Sr Perry con la parcialidad de 25 de Agosto) le

*sanciona una falta técnica. Allí me doy cuenta que al compensarse las penalidades el juego debe continuar con un saque para el equipo A desde línea final, mientras explico esto a entrenadores y la mesa de control veo a mi compañero Premazzi hablando con quién parecía ser alguien de la hinchada de 25 de Agosto le digo como continúa el juego y retomo mi posición en la cancha. El partido sigue y a falta de 4:34 (cuatro minutos y treinta y cuatro segundos) para la finalización del tercer periodo el árbitro auxiliar, sr. Damián Orrico, quien estaba sobre la línea final de la cancha hacia donde atacaba el equipo B, para habilitar un saque a favor de Sayago, procede a detener el juego para juntarnos y comentarnos lo que había escuchado, nos dice que escuchó gritos racistas, “negro feo”, “negro mono”, “negro de mierda”. Por lo que decidimos retirarnos de la cancha y dar por suspendido el encuentro.”. Por su parte la representante del Departamento Arbitral Florencia Artola expresa “Se deja constancia que durante el encuentro la parcialidad de 25 de Agosto situada detrás del aro (al fondo de la cancha) se mantiene gritando, insultando al jugador de Sayago N° 67 diciendo “Negro de Mierda”, Dale Negro embocala”; “Negro puto”, “Negro Sucio”. Luego en el 2do. Tiempo continúan los agravios al jugador per la situación empeora debido a que el equipo de Sayago atacó a ese lado. Se deja constancia que la poca colaboración deriva en la suspensión. Luego de advertido por el primer árbitro, al inspector de 25 de Agosto, deciden suspender el encuentro.”*

4- Que con fecha 2 de setiembre de 2025 según decreto 1/2025 se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

5- En tiempo y forma comparece el club 25 de Agosto evacuando la vista conferida, expresando en síntesis y en esencia: Que el jugador americano de Sayago realiza gestos a la parcialidad de 25 de Agosto. En la primera oportunidad se le cobra técnico en la segunda oportunidad no sucede. Cuando el jugador va a sacar sobre la línea de fondo los árbitros suspenden el encuentro por humedad, lo que según manifiesta darán fe ambos técnicos quienes son citados como testigos. Se pone énfasis en que no se siguió el procedimiento establecido por el artículo 109 del Código Disciplinario Deportivo para la suspensión del partido por parte de los árbitros. En definitiva, se solicita se rechace de plano la denuncia presentada por no existir mérito para que se le impute ninguna

infracción a la parcialidad de 25 de Agosto, no existiendo prueba alguna que confirme lo expresado por los jueces. Se ofrece prueba documental y testimonial.

6- Con fecha 4 de setiembre de 2025 según decreto 2/2025 se tiene por evacuada la vista conferida y agregada la prueba filmica que se adjuntó. Se señaló audiencia para recabar la prueba testimonial propuesta por el club denunciado citándose, como prueba del Tribunal, a los señores árbitros intervinientes y a la señora Florencia Artola integrante del Departamento Arbitral.

7- Que con fecha **9/9/2025** se llevó a cabo la audiencia fijada para la recepción de los testimonios correspondientes, los que fueran registrados.

8- Que con fecha **12/9/2025**, se dispuso como Medidas Para Mejor Proveer, el libramiento del Oficio al Departamento Arbitral, a los efectos de que sirviera informar el procedimiento seguido por los señores árbitros previamente a la suspensión de un partido en cumplimiento del art. 109 del C.D.D. y además la forma de asentar en el formulario la denuncia establecido en el num. Del art. 109.2 del C.D.D.-

9- Que con fecha 15/9/25 se recibió la respuesta arriba requerida.-

10- Que habiendo concluido la instrucción del expediente, se procede al dictado de la presente.-

### **CONSIDERANDO:**

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad. Como presunción simple admite prueba en contrario, pero esta debe ser plena, eficaz y contundente, porque si no se tiene certeza sobre el hecho contrario a lo presumido legalmente, el juzgador debe atenerse a esto último.-

2.- Se considera que no existe prueba en autos que amerite tener por no ciertas la denuncia de los árbitros. En efecto de la denuncia presentada y de la declaración del árbitro señor Orrico y de la integrante del Departamento Arbitral señora Florencia Artola quien se encontraba a escasos 15 centímetros (según manifiesta en su declaración ante este Tribunal) de los aficionados que proferían los insultos de carácter racista tales como “negro feo”, “negro de mierda”, “negro de mono”, “negro embocala”, “negro sucio” se considera probado los mismos. Reafirma el motivo de la suspensión, lo declarado por el técnico de Sayago señor Gustavo Reig, testigo sin ningún vínculo con el denunciado, quien manifestó ante este Tribunal que el motivo de la suspensión que le manifestaron

los árbitros fueron los gritos racistas proferidos por la parcialidad de 25 de Agosto. Si bien los insultos racistas se encuentran especificados por nuestro ordenamiento punitivo cuando son proferidos a través de la modalidad de cánticos, los mismos son igualmente alcanzados también por la definición de los verbos agraviar o insultar soezmente (contenidos en el artículo 113 del C.D.D.), si nos atenemos a la definición de insulto soez en su sentido natural y obvio el mismo es un insulto bajo, grosero, indigno, vil, ordinario, por lo que no cabe duda que el insulto racista reviste ese grave carácter.-

3.- En relación a la suspensión del partido, resulta probado que ella ocurrió por decisión de la terna arbitral como consecuencia de los insultos raciales arriba considerados, y según la prueba documental, filmica y testimonial agregada, de las que surge que se dio cumplimiento con los requisitos previstos en el art. 109 C.D.D. a pesar de no haberlo asentado inicialmente en el correspondiente formulario del partido pero sí en los consiguientes informes ampliatorios. En consecuencia y ante la gravedad de semejante conducta, y las condiciones en que ocurrió dicha suspensión, requerir el asentamiento en el propio formulario del procedimiento previsto y probadamente cumplido, resultaría un exceso de ritualismo; el que por otra parte también cede ante otra conducta -de igual gravedad aunque de diversa naturaleza- tal como lo es una invasión del rectángulo.-

En consecuencia, resulta probado que el partido se suspendió por los insultos de contenido racial proferidos desde la parcialidad del C.A. 25 de Agosto al jugador de la I.S y D. Sayago Sr. Christopher Perry.-

4.- En atención a ello, deviene aplicable la sanción contenida en el art. 117 del C.D.D. visto su remisión al art. 109 del C.D.D. por lo que *“la suspensión del partido por las causales del art. 109 importa la pérdida del partido para el equipo causante, con el resultado conforme a las Reglas Oficiales FIBA”*, ordenando asimismo que *“... se impondrá además la pena de multa de 6.000 U.I. a 16.000 U.I. y la celebración de partidos a puertas cerradas o sin afición local de dos a 6 partidos...”*

Que por imperio del art. 78 lit C) del C.D.D. para la D.T.A. los guarismos máximo y mínimo respecto de la penalidad consistente en una multa, resultan abatidos al 25% de los arriba expresados, esto es 1.500 y 4.000 respectivamente.-

5.- Por consiguiente se gradúa la pena de multa derivada de la culpabilidad de la suspensión, por el grave motivo comprobado, elevándose el quantum mínimo, por lo que se lo fija en el equivalente a 2.500 U.I. y con igual criterio respecto de la celebración de partidos sin afición local, la cual se fija en 3 (tres) partidos. Se tendrá en

cuenta para la fijación de la pena como atenuante la buena conducta anterior de la Institución denunciada (artículo 68 num. 1)

**ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

- 1) Declárase al C.A. 25 de Agosto perdedor del partido disputado con fecha 31/8/25 ante la I.S. y D. Sayago, con el resultado conforme a las reglas Oficiales FIBA.-
- 2) Sanciónase al C.A. 25 de Agosto, con la imposición de una multa del equivalente a 2.500 U.I. (dos mil quinientas unidades indexadas) y la celebración de 3 (tres) partidos sin afición local.-
- 3) Notifíquese y oportunamente, archívese.

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Eduardo Albistur

Dr. Francisco García Arnabal